

Uno.—Los Subdirectores generales del Instituto son nombrados y separados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Director general conforme a lo que establece la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo que dispone el presente Real Decreto.

Tercera.—La estructura orgánica resultante de lo dispuesto en el presente Real Decreto no puede producir, en ningún caso, incremento del gasto público.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

17302 REAL DECRETO 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales.

La Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, prevé la supresión a lo largo del ejercicio de determinados Organismos autónomos y, entre ellos, de los Servicios de Publicaciones Departamentales de aquella naturaleza.

Las funciones que tales Servicios venían desempeñando subsisten y deben adscribirse a otras unidades administrativas que garanticen su continuidad, a la vez que introducen en el proceso editorial una homogeneidad de actuación que facilite la coordinación de las publicaciones oficiales.

Los principios esenciales que hasta ahora regían la actividad editora oficial se contenían en el Decreto de 27 de noviembre de 1967 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968.

El presente Real Decreto mantiene el sistema de centralización de la actividad editora oficial en las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos ubicando en las mismas las nuevas unidades encargadas de llevarla a efecto, a la vez que, a través de un programa editorial por Departamento, sienta las bases para su ordenación en el ámbito ministerial y garantiza la coordinación de todos ellos, que ejercerá la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, reforzada con la implantación del número de identificación de las mismas que constituirá un dato fundamental para las tareas de catalogación e información sobre esta materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Cada Departamento ministerial elaborará anualmente su programa editorial, que sólo podrá incluir las publicaciones unitarias y periódicas y el material audiovisual que, por razón de interés público o de difusión de su actividad, considere conveniente editar.

La edición de folletos y de hojas sueltas y carteles podrá figurar globalizada en series o colecciones, definidas según los criterios que establezca el propio Departamento editor.

2. La aprobación de dichos programas corresponde al titular del Departamento, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 2.º La Secretaría General Técnica de cada Departamento ministerial, bajo la dirección de su titular, centralizará la actividad editorial y difusora del mismo a través de un programa único, denominado «Publicaciones» a efectos presupuestarios.

Las excepciones a las reglas del párrafo anterior serán autorizadas por el Ministerio de la Presidencia, a instancia del Departamento interesado, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 3.º Los Organismos autónomos cuyo fines estén relacionados directamente con la elaboración y difusión de publicaciones podrán incluir en su presupuesto un único subprograma denominado «Publicaciones», si bien quedarán sujetos a la integración en el programa editorial del Departamento al que están adscritos y a las demás disposiciones del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los Centros de Publicaciones son las Unidades de las Secretarías Generales Técnicas encargadas de ejecutar la activi-

dad editorial y difusora del Departamento. En cuanto tales, les corresponde:

a) Elaborar el programa anual sobre la base de las propuestas formuladas por los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos adscritos al mismo, con expresa referencia a las previsiones de costo, tirada y calendario de las publicaciones.

b) Gestionar la edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones oficiales y cualquier otra actividad que por su conexión con el proceso editorial se determine por cada Departamento.

2. Tendrán nivel de Subdirección General los Centros de Publicaciones de los siguientes Departamentos:

- Defensa.
- Economía y Hacienda.
- Obras Públicas y Urbanismo.
- Educación y Ciencia.
- Trabajo y Seguridad Social.

3. Los restantes Centros tendrán el nivel orgánico que se determine en las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 5.º En los Departamentos ministeriales existirá una Comisión Asesora de Publicaciones presidida por el Subsecretario, o, por su delegación, por el Secretario general Técnico.

En la Comisión estarán representados a nivel de Subdirector general todos los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos del Departamento, actuando como Secretario el Jefe del Centro de Publicaciones.

Art. 6.º Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar el programa editorial anual del Departamento, así como las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del mismo.

b) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

c) Informar la Memoria anual de publicaciones del mismo.

d) Asesorar a la Secretaría General Técnica en estas materias.

Art. 7.º Todas las publicaciones oficiales que se editen a partir de 1 de enero de 1986, tendrán un número de identificación que será asignado por la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, en la forma que se determine por Orden del Ministerio de la Presidencia.

Art. 8.º Las propuestas de autorización de gasto para la impresión de las publicaciones oficiales deberán ir acompañadas del número de identificación y de certificación de la Secretaría de la Comisión Asesora del Departamento correspondiente acreditativa de su inclusión en el programa editorial del mismo, sin cuyos requisitos no podrán ser autorizadas.

Las publicaciones oficiales deben cumplir, además, la normativa vigente en materia de ISBN y Depósito legal.

Art. 9.º La Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales es un órgano colegiado de carácter interministerial, adscrito a la Subsecretaría de la Presidencia, que actúa en Pleno, en Comisión Permanente o en Comisiones especiales cuando así se considere necesario.

Art. 10. La composición del Pleno es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de la Presidencia.

Vicepresidente: El Secretario general Técnico de la Presidencia.

Vocales: Los Secretarios generales Técnicos de los Departamentos, el Director general del Instituto Geográfico Nacional, el Director general del «Boletín Oficial del Estado» y el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Secretario: El Jefe del Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Presidencia.

Art. 11. Corresponde a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales:

a) Informar los proyectos de normas generales que incidan en el sector de las publicaciones oficiales.

b) Informar y coordinar los programas editoriales departamentales, cuidando en especial de que las publicaciones propuestas reúnan las condiciones necesarias para su edición y no supongan duplicidades injustificadas.

c) Proponer, en su caso, la realización de coediciones.

d) Proponer criterios generales en materia de distribución y comercialización, así como respecto a cualquier otra fase del proceso editorial.

e) Elaborar una Memoria anual de publicaciones oficiales, analizando y evaluando los resultados obtenidos por la actividad editora y difusora de la Administración.

Art. 12. La Comisión Permanente, presidida por el Subsecretario de la Presidencia o, por su delegación, por el Secretario general Técnico, será designada por el Pleno y desempeñará las funciones que le sean delegadas por éste.

Art. 13. Existirá una Comisión especializada de Imprentas Oficiales, designada igualmente por el Pleno, en la que estarán presentes, en todo caso, el Director general del Instituto Geográfico Nacional, el Director general del «Boletín Oficial del Estado» y el Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Esta Comisión tendrá las funciones siguientes:

a) Formular los criterios de delimitación de la actividad de las Imprentas Oficiales en relación con el sector privado de artes gráficas.

b) Preparar las normas adecuadas para racionalizar la actividad de los talleres oficiales y su coordinación, con el fin de obtener el mayor rendimiento de sus instalaciones.

c) Realizar el inventario de los talleres existentes y proponer la refundición de aquéllos que se juzgue conveniente.

d) Cuantas funciones le sean delegadas por el Pleno dentro del marco del presente Real Decreto.

Art. 14. El Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Presidencia ejercerá las funciones de Centro de Publicaciones Departamental y, asimismo, las de Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 15. Las funciones de la Secretaría de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, serán las siguientes:

- Prestar asistencia técnica al Pleno y a las Comisiones.
- Elaborar el censo general de publicaciones oficiales y prestar la información que corresponda sobre el mismo.
- Tramitar la asignación del número de identificación de las publicaciones oficiales.
- Actuar como Secretaría de actas del Pleno y de las Comisiones.
- Ejecutar los acuerdos de la Junta y de las Comisiones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se suprime la Comisión Coordinadora de Imprentas Oficiales.

Segunda.-Se suprimen los siguientes Organismos autónomos quedando extinguida su personalidad jurídica desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto:

- El Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- El Servicio de Publicaciones, «Boletín Oficial del Aire», del Ministerio de Defensa.
- El Servicio de Publicaciones, «Diario Oficial» y «Colección Legislativa», del Ministerio de Defensa.
- La Caja Autónoma de Información y Expansión Comercial del Ministerio de Economía y Hacienda.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Economía y Hacienda.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria y Energía.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Tercera.-Las funciones que el Ordenamiento Jurídico atribuye a los Organismos autónomos suprimidos se asumen por los Organismos correspondientes de la Administración central conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.-Todos los bienes, derechos y obligaciones de los Organismos autónomos suprimidos quedan adscritos a los órganos correspondientes de la Administración central que asumen las funciones de aquéllos, conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera, incluidos en su caso, las tasas, derechos y exacciones parafiscales si los hubiere.

Quinta.-El personal de los Organismos autónomos suprimidos queda incorporado a los órganos de la Administración central que asumen sus funciones, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que pudiera resultar procedente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 659/1961, de 13 de abril; Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, en cuanto se refiere a publicaciones oficiales, y Orden

de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968, sobre centralización y coordinación de publicaciones oficiales.

Asimismo, se derogan cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las unidades administrativas de nivel orgánico inferior a Subdirección general de los Organismos suprimidos se adscriben provisionalmente a los órganos que asumen sus funciones hasta tanto se dicten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-La liquidación de los Organismos autónomos suprimidos se realizará en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la publicación del presente Real Decreto y se procederá, en todo caso, a la elaboración y rendición de cuentas de dicha liquidación respecto del presupuesto de 1985, separando la gestión realizada por los Organismos suprimidos de la efectuada por los Organismos que asumen sus funciones.

Tercera.-Todo el personal afectado por la supresión de los Organismos a que se refiere la disposición adicional primera, continuarán percibiendo íntegramente sus retribuciones en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo de este Real Decreto.

Cuarta.-El Ministerio de Economía y Hacienda, y los Departamentos afectados deberán tener en cuenta en la confección del anteproyecto de presupuesto para 1986 las modificaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, así como para proceder al reajuste de efectivos impuesto por la ordenación de publicaciones establecida en el mismo.

En todo caso, la unificación de créditos presupuestarios, en los programas o subprogramas únicos por cada Departamento, a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto, tendrá plena efectividad a partir de la entrada en vigor de los Presupuestos Generales del Estado para 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los titulares de los distintos Departamentos ministeriales adaptarán, mediante Orden, la denominación, estructura y funciones de las actuales unidades de publicaciones a lo que dispuso el presente Real Decreto.

Segunda.-Por el mismo procedimiento se determinarán la composición y funcionamiento de las respectivas Comisiones Asesoras de Publicaciones.

Tercera.-El Ministerio de Economía y Hacienda promoverá o dictará, en su caso, las normas procedentes para facilitar al máximo la gestión económica de las unidades editoras, atendiendo a la naturaleza de dicha gestión.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17303 REAL DECRETO 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

El artículo segundo, uno e) del Estatuto de los Trabajadores considera relación laboral de carácter especial la de los artistas en espectáculos públicos, estableciéndose en la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, como el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de la referenciada Ley, había de regular el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Mediante la presente norma se da cumplimiento al tal mandato, habiéndose tenido en cuenta en primer lugar para fijar su contenido, tanto el ámbito amplio que el concepto de actividad artística tiene, como la diversidad de situaciones que en los distintos sectores artísticos pueden presentarse.

Asimismo se ha tenido en cuenta que, al contrario que en otras relaciones laborales de carácter especial, en las actividades artísticas se han venido aplicando reglamentaciones y ordenanzas laborales,